



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal declarativo
Demandante:	Gustavo Adolfo Botero Serna y otro
Demandado:	Herederos de MARIA BARRANTES DE ROJAS
Radicado:	63001400300320220019500
Asunto:	Resuelve apelación
Juzgado origen	Juzgado Tercero Civil Municipal

OBJETO A DECIDIR

Recurso de apelación presentado por la parte demandante que milita en el documento No. 009 del expediente digital.

SINTESIS DEL RECURSO

El recibo de cobro del impuesto predial es suficiente para dar aplicación al artículo 26 del Código General del Proceso los cuales están regulados por la Ley 14 de 1993 y la Resolución No. 070 de 2011. Al respecto indica que la factura del impuesto predial expedida por la administración municipal es un acto administrativo en el cual figura el avalúo catastral del inmueble que es base para liquidar el impuesto. Al respecto indicó: “...*Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando así los derechos de quienes intervienen en el proceso...*”.

Concluye que se incurre en exceso ritual manifiesto pues se restringe el acceso a la administración de justicia respecto de un aspecto que puede ser discutido durante el trámite judicial.

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 03 junio de 2022 el Juzgado Tercero Civil municipal de esta ciudad rechazo la demanda por considerar: “...*En la subsanación del punto 2 , se anexa el impuesto predial del inmueble con el fin de que se tenga en cuenta como el documentos idóneo para determinar la cuantía, siendo este un documento ineficaz para determinarla, ya que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” Por ende, se debió anexar el avalúo catastral expedido por el IGAC el cual determina el valor del avalúo, ya que el documento original anexado, sin bien proviene del IGAC no especificaba el valor del avalúo catastral...*”¹

¹ Documento 008 del repositorio digital.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la factura del impuesto predial donde se advierte el avalúo del bien inmueble que se pretende prescribir, es suficiente para determinar la cuantía del asunto según lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código general del proceso?

CONSIDERACIONES

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, establece el elenco de providencias susceptibles del recurso de apelación donde se enlista entre otras, el auto que rechaza la demanda cuando se trata de asuntos de menor cuantía, como sucede en el caso aquí examinado.

En el caso que nos ocupa, durante el término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en tiempo recurso, quien cuenta con legitimación e interés jurídico para formular el mismo en consideración a que la decisión censurada es adversa a sus intereses, quien considera restringido el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Como muestra el artículo 26 numeral 3 del Código general del Proceso que establece: “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”, sin embargo, dentro de los requisitos adicionales y anexos no se contempla el certificado expedido por el IGAC que dé cuenta del avalúo catastral, inclusive dentro de los requisitos formales de la demandada de que trata el artículo 82, numeral 9 Ibidem establece:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”, y si para ello el litigante allegó con los anexos de la demanda un recibo de impuesto predial donde se indica que el avalúo del bien que se pretende usucapir es por valor de \$ 107.496.000 no se puede restar valor probatorio a dicho documento al amparo de una tarifa legal que entra al traste con las causales de inadmisión de la demanda cuyo carácter es taxativo y restrictivo.

En los procesos, la cuantía es importante, pero cuando no se conoce de forma exacta desde un primer momento, debe hacerse una estimación aproximada de ella, empero, si la parte interesada allega un documento que de cuenta de la misma no puede ignorarse tal circunstancia, y máxime cuando se trata de un documento público que se presume auténtico según el artículo 244 del Código General del Proceso que le permite al operador judicial conocer el avalúo del bien objeto de pretensión para efectos de la instancia y el trámite del proceso.

Como quiera que con ocasión del auto inadmisorio de la demanda la parte interesada subsana los defectos formales que adolecía el libelo genitor quien desde los albores del acto introductorio allegó prueba que permite vislumbrar el avalúo catastral del bien inmueble, se dispondrá revocar la providencia que rechazó la demanda para que la primera instancia



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

proceda calificar la demanda atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 3 junio de 2022 que rechazó la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, el (la) juzgador (a) ad quo proceda a calificar la demanda según lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil municipal de Armenia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad líbrese la comunicación correspondiente a dicho juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdf947abf5600f64c11370e3ff17f680fb000898cc45cd75e51310a736184ca**

Documento generado en 09/08/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>